Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020).

Rad. **41001310300220200006700**
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: **HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ**
Accionada: **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**

HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ, presentó demanda de tutela, contra EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho al trabajo, y al mínimo vital.

PETICIÓN.

Solicita se proteja los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado Rad. 2018-0703 contra Hugo Alberto Aristizábal Ramírez, desde el traslado para contestar la demanda, de tal forma que se le garantice el ejercicio adecuado de la defensa técnica material.

Como medida provisional solicita se ordene la suspensión de la diligencia de lanzamiento ordenada por auto del 28 de enero del 2020 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva Huila, donde se comisionó al señor Alcalde de la citada ciudad, en aras de que se evite un daño antijurídico que afirma no tiene que soportar; se afecten los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, derecho de defensa y contradicción.

HECHOS:

Expone el profesional del derecho en lo pertinente como fundamentos fácticos para sustentar la pretensión:

Que el 01 de abril del 2011, COASIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA, le entregó en arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 8-36 de Neiva, correspondiente únicamente a la entrada del local para la venta de zapatos.

Que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C. en proceso ejecutivo hipotecario propuesto por FABIO ALFARO contra CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA, ordenó el embargo y secuestro del bien objeto de arrendamiento; comisionando para la diligencia de secuestro al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva. Que para la diligencia de designó como secuestre a HENNIO JAEL ROA TRUJILLO.

Afirma que el secuestre se asoció con los propietarios del inmueble (herederos) al parecer para defraudar a la administración de justicia, y engañar al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, fraccionando el recibo del pago de los

Escaneado con CamS

cánones de arrendamiento en dos recibos de $2.030.000 y $1.231.709, solicitando el señor Hennio Jael Roa Trujillo, que los dineros le fueran entregados al propietario del inmueble, y al parecer dejando a disposición del juzgado solo uno de los valores cancelados.

Que el 02 de septiembre de 2015, recibió un oficio de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. donde informan a los arrendatarios que la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, que el inmueble arrendado es producto de medidas cautelares impuestas por delitos de narcotráfico y conexos, y le ordenan que si tienen contrato de arrendamiento escrito o verbal suscrito con el titular del derecho real de dominio o persona que éste haya designado, lo invitan a suspender de manera inmediata cualquier pago por concepto de canon de arrendamiento o cualquier otro concepto; y, le invitan a legalizar la permanencia en el inmueble a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento con dicha entidad.

Que con nota del 7 de septiembre del 2015, la SAE de la Fiscalía solicita la entrega inmediata del inmueble o que legalice la ocupación del mismo; que envió a la citada entidad una carta comunicando que se encuentra al día en el canon de arrendamiento.

Que previa solicitud que elevó ante la SAE, esta les comunicó que la diligencia de secuestro había perdido validez, y que la firma inmobiliaria la Gaitana no está facultada para ejercer ningún tipo de administración y cobro de comisión. Afirma que le asignan un canon de arrendamiento de $450.000 mensuales, y que inicie un proceso de estudio con la aseguradora avalada por la Superintendencia.

Que el 4 de julio del 2017, volvió a manifestar ante la SAE la intención de legalizar el contrato de arrendamiento, recibiendo como respuesta que se ha solicitado al área pertinente la elaboración del estimativo de renta del canon de arrendamiento mensual a pagar, que una vez se cuente le será informado.

Que al no recibir respuesta, y ante presiones de CONSIGNATARIA LA GAITANA, que insistía en el pago del canon de arrendamiento, solicitó nuevamente al gerente de la Sociedad de Activos Especiales SAS el 11 de enero del 2018, se legalizara el contrato.

Que acudió a la Personería Municipal de Neiva Huila, para que le ayudaran a solucionar el inconveniente, en aras de que no le causaran un daño antijurídico que no tenía que soportar; para lo cual la Personería el 8 de mayo del 2018, libró oficios a la Sociedad de Activos Especiales y Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que le resolvieran la situación.

Que recibió respuesta del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, donde le indican que el proceso declaró la nulidad de lo actuado y se encuentra suspendido. Así mismo recibió respuesta de la SAE el 7 de agosto del 2018 en donde le indican que la situación jurídica del inmueble se encuentra en consulta en consulta ante el Tribunal superior de Neiva, y que se puso en conocimiento de CONSIGNATARIA LA GAITANA.

Que en el certificado de libertad y tradición se encuentra registrada desde el 25 de febrero del 2013, medida cautelar y la suspensión del dominio de la Unidad Nacional para la Extensión de Dominio.

En el hecho 13 de la demanda, agrega: "De manera desafortunada para mis intereses, el proceso de restitución de inmueble en donde jurídicamente no era fácil demostrar que los valores cobrados no correspondían por haber recibos

Escaneado con CamS

hasta octubre de 2015; que no existió incumplimiento en el pago por haber cumplido una ORDEN JUDICIAL de no pagar a la Consignataria y legalizar el contrato con el SAE, que la medida cautelar se encontraba registrada en la correspondiente matrícula inmobiliaria del inmueble, que se pagaron dos valores diferentes, con recibos diferentes por cada mensualidad, en una lamentable designación del profesional del derecho que representaría mis intereses en el proceso de restitución de inmueble, de manera extraña pero predecible con ese tipo de personas que hacen parte de esta situación, el profesional del derecho en la contestación de la demanda en detrimento de mi defensa técnica, OMITIO informar, acreditar y anexar los documentos para probar al Juzgado de conocimiento la situación del inmueble frente a la Sociedad de Activos Especiales de la Fiscalía y su orden de abstenernos de pagar a la Consignataria de autos La Gaitana o cualquier tercero los cánones de arrendamiento y la legalización del inmueble, así como presentar la excepción de los pagos y valores realizados habiéndole entregado la carpeta con TODOS los documentos, lo que con toda seguridad hubiese permitido al Juez proferir una decisión totalmente diferente y ajustada a la verdad real d ellos hechos.

15. Como si lo anterior no fuera poco, en un proceso de restitución de inmueble donde el certificado de tradición y libertad se toma requisito de procedencia para la identificación del inmueble, su dirección y linderos, no se aporta para advertir la medida cautelar de la Fiscalía, sin advertir el juez de conocimiento además, que en la audiencia de fallo se expresa breve y sumaria la situación con la Administración de Activos Especiales S.A.S. sin que el Juez en su facultad y deber oficioso ordenara verificar dicha situación en aras de proferir una decisión ajustada a derecho en equidad y justicia".

Que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, en sentencia ejecutoriada el 17 de septiembre del 2019, ordenó la terminación del contrato de arrendamiento, y a solicitud del demandante, con auto del 28 de enero del 2020, ordenó la restitución del inmueble comisionando a la Alcaldía Municipal, para la entrega al demandante de quien afirma no tiene legitimación para actuar.

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, por auto del 05 de los cursantes, el Juzgado dispuso su admisión, correr el traslado de la demanda de tutela a la Operadora Judicial accionada; la vinculación de la Inspección Penal Municipal de la Alcaldía de Neiva Huila, del señor FABIO ALFARO, de COASIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA, y del auxiliar de la justicia HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, la notificación a las partes de la iniciación de la actuación, y ordenó la entrega de la demanda y sus anexos a los accionados.

Así mismo, por auto de la fecha, se vinculó a los profesionales del derecho que representaron las partes al interior del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, doctores ANDRÉS ADOLFO PACHECO BARRERA y PEDRO MARROQUIN.

Es importante indicar que el Juzgado por auto del 12 de marzo del 2020, resolvió remitir la presente acción constitucional al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, al considerar que no era el competente para conocer del asunto.

Escaneado con CamS

Que la Honorable Corporación con auto del 17 del mismo mes, ordenó la devolución de las diligencias por ser este el superior funcional del Juzgado accionado.

En la citada decisión consideró:

> *"2. Los supuestos fácticos expuestos por el accionante se dirigen a cuestionar las actuaciones surtidas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicación número 2018-0703 adelantado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Neiva – Huila; de hecho, con petición solicitada el gestor constitucional el decreto de la nulidad de lo actuado dentro del referido asunto desde el traslado para la contestación de la demanda.*
>
> *3. La mención que se hace del proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, corresponde solo a una mera referencia anotada en los hechos, sin que de manera alguna deba entenderse que su sola mención, altere la competencia para conocer; más aún cuando de forma inequívoca quien promueve la solicitud de amparo lo hace contra el Juzgado 7° Civil Municipal de Neiva y el Alcalde Municipal de Neiva Huila".*

Dígase que la demanda de tutela objeto de estudio fue remitida nuevamente al Juzgado el 25 de septiembre del 2020, a las 3:20 p.m., por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Neiva Huila, así se desprende del comprobante de envío que reposa en el expediente electrónico.

CONTESTACIÓN.

A. EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA hoy SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Refirió en lo pertinente la Operadora Judicial que dirige el referido despacho judicial.

> *"(…) Estando dentro del término concedido, manifiesto que este despacho judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante Hugo Alberto Aristizábal Ramírez, toda vez, que las actuaciones desarrolladas dentro del proceso que nos ocupa, se realizaron ajustadas a la Ley y procedo a pronunciarme con relación a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos,*
>
> 1. *Se tramitó en este Despacho Judicial el proceso Verbal propuesto a través de apoderado judicial por Hennio Roa Trujillo contra Hugo Alberto Aristizábal Ramírez, al que le correspondió la radicación 41001-40-03-007-2018-00728-00 y se admitió mediante providencia del 05 de octubre de 2018.*
> 2. *El demandado fue notificado personalmente el 19 de octubre de 2018 y dentro del término legal correspondiente presentó a través de apoderado judicial contestación a la demanda proponiendo excepciones.*
> 3. *El día 27 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del C. G. P. decretando las pruebas y señalando fecha y hora para la diligencia de instrucción y juzgamiento.*
> 4. *La audiencia de instrucción y juzgamiento se desarrolló el 05 de septiembre de 2018, tal como se puede observar en el acta que obra a folio 57 del*

Escaneado con CamS

cuaderno No. 1, grabada en el DVD visible a folio 56 del mismo cuaderno. La decisión proferida en la audiencia se tomó con base en el acervo probatorio allegado al proceso y debidamente motivada en estricto apego a los fundamentos constitucionales y legales aplicables al caso.

5. *A través de memorial recibido el 15 de enero de 2020, el demandante solicita la Restitución del inmueble, conforme a la sentencia proferida por este Despacho, solicitud que fue atendida mediante auto fechado del 28 de enero del año en curso, comisionando al Alcalde Municipal de Neiva.*

   Por último, me permito enviar en calidad de préstamo el original del expediente del proceso Verbal con radicación 41001-40-03-007-2018-00728-00, que consta de un (1) cuaderno con 66 folios y 2 Cd".

B. HENNIO JAEL ROA TRUJILLO y LA ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS

El auxiliar de la Justicia y la persona Jurídica mencionada en precedencia por intermedio de su Representante Legal, descorren el traslado de la acción tutelar en términos similares y/o afines manifestando que los hechos narrados en la acción constitucional no son ciertos; por lo que, peticionan:

"1. Sírvase Señores Juzgado Segundo civil del Circuito, declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el accionante señor HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ.

2. Concomitante a lo anterior sírvase no tutelar los derechos fundamentales expuesto en vulneración, pues como se demuestra en el desarrollo de los hechos del libelulo presentado, en ningún momento se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

3. Sírvase hacer un llamado de atención y en caso de ser viable la imposición de una multa, al aquí accionante, dada su constante actitud dilatoria y abusiva de recurrencia a medios judiciales sin soporte ni procedencia alguna en aras de satisfacer su interés personal y económico haciendo uso y goce de un inmueble del cual no ha cancelado por varios años los cánones de arrendamiento y de paso que pese a al orden de restitución se empeña en permanecer en el mismo, causándose es si un agravio injustificado, pues dichos dineros que no ha cancelado podrían estarse generando en una disminución del crédito hipotecario a favor de la sociedad de represento ante la Sociedad de Activos especiales de la DIAN".

Los restantes vinculados no descorrieron el traslado de la acción tutelar, a pesar de haber sido emplazados por la página web de la Rama Judicial; aunado a que, al Inspector Penal Municipal de la Alcaldía de Neiva Huila, se le remitió el oficio de notificación por correo electrónico.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ, pretende se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho al trabajo, y al mínimo vital Solicita; en consecuencia, se ordene decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado Rad. 2018-0703 contra Hugo Alberto Aristizábal Ramírez, desde el traslado para

Escaneado con CamS

contestar la demanda, de tal forma que se le garantice el ejercicio adecuado de la defensa técnica material.

Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción, derecho al trabajo, y al mínimo vital, que considera el accionante HUGO ARISTIZABAL RAMÍREZ, le están siendo vulnerados por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, se negará el amparo al verificarse que los derechos invocados no han sido conculcados, tal como pasa a explicarse.

Relativo al principio de subsidiariedad la Honorable Corte Constitucional, precisó en Sentencia T-375 del 2018:

> ***"Subsidiariedad***
>
> 1. *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[1]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*
>
> *En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*
>
> 2. *No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[2]:*
>
> *(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es* ***idóneo y eficaz*** *conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como* ***mecanismo definitivo****; y,*
>
> *(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un* ***perjuicio irremediable****, caso en el cual la acción de tutela procede como* ***mecanismo transitorio****".*

Del principio a la inmediatez de la acción de tutela contra providencias judiciales, refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-246 del 2015.

> *"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*

[1] Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).
[2] Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Escaneado con CamS

i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual".

En el sub examine el accionante HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ, mediante su apoderado judicial, al descorrer el traslado de la demanda de restitución de inmueble propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y la de prejudicialidad, exceptivas que la funcionaria que dirige el juzgado accionado resolvió en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 05 de septiembre del 2019.

Ahora bien, frente a los hechos expuestos en la demanda de tutela, dígase que en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 41001400300720180072800, incoado por HENNIO ROA TRUJILLO contra HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ, en audiencia alegatos los apoderados de las partes, en lo pertinente, precisaron:

Apoderado del demandante:

"(…) es importante señalar en este proceso y a claridad de todas las partes que no se encuentra en la situación jurídica que mencionaron en la contestación de la demanda, que se encontraba bajo la administración de la SAE, de la Sociedad de Activos Especiales, que esto es una de las manifestaciones que hicieron para darle causalidad al no pago de los cánones de arrendamiento, ya que pues en efecto en ningún momento la Fiscalía General de la Nación ha adoptado medidas cautelares de embargo y secuestro, o de suspensión de poder adquisitivo sobre el bien de propiedad de COASIGNATARIA DE AUTOS LA GAITANA.

Lo que es importante señalar en este proceso es que esa medida cautelar que mencionan ellos radica únicamente y exclusivamente sobre un derecho de hipoteca que el inmueble tiene constituido a favor de una tercera persona, razón por la cual la Administración de la SAE no radica exactamente sobre el bien inmueble como tal, sino sobre una acreencia hipotecaria, ósea no está embargado por la SAE el inmueble sino realmente está sobre la hipoteca que esta constituida con una persona tercera que seguramente están en un proceso de extinción de dominio y la SAE pues tomó la hipoteca más no el inmueble, eso es muy importante señalar en este proceso, por eso yo creo que en un principio se generaron unas dudas, y el demandado tomó la decisión de no efectuar los pagos, porque como aquí lo mencionó en su interrogatorio que alguien le dijo que no pagara, pero pues esa información no es acorde a derecho porque como tal la SAE no ha podido haberle dicho eso porque no están en la administración del inmueble y lo que tienen es sobre la acreencia hipotecaria".

El apoderado del demandado, expuso:

(…) Como se indicó en la contestación de la demanda no es que el señor HUGO ARISTIZABAL, esté buscando o haya buscado un motivo para evadir el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, como lo indica la parte demandante, claramente en el discernimiento que hizo el apoderado existió esa

Escaneado con CamS

> *confusión por parte de la SAE que es una empresa privada encargada de la administración de unos bienes del Estado que están en extinción de dominio, y que tampoco es cierto lo indicado por el señor apoderado de la parte demandante al indicar que esta situación ya está clara, que está resuelta cuando el señor HUGO ARISTIZABAL, ha solicitado al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, que se aclarara esa situación, que diga quien es el encargado de administrar ese inmueble en el que él tiene contrato de arrendamiento, su sitio o local comercial, a quien se le debe consignar esos dineros, y hasta ahora el Juzgado Quince Civil del Circuito, no ha indicado, ni ha contestado. Lo último que se supo fue que el juzgado le había solicitado nuevamente a la Fiscalía que indicara cuales eran las medidas cautelares que existían sobre el inmueble para poderle dar una respuesta a esa petición que hizo el señor HUGO ARISTIZABAL, entonces por lo tanto, no es cierto que eso haya sido resuelto ya, y que esa situación sea clara".*

Al respecto en providencia dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento, la funcionaria del juzgado accionado, expuso:

> *"(…) que recibió una nota, pero fijémonos que esa falta de pago no fue motivo de al momento de la contestación de la demanda, y que no podemos sorprender a la parte contraria con argumentos nuevos que no fueron objeto de debate procesal, incluso que ni siquiera fueron probados porque se habla de una comunicación de la SAE, más nunca se agregó al proceso esa comunicación ni siquiera en el interrogatorio de parte, ya que lo que se quería probar al juzgado era que el lugar, el sitio donde está el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, no fue secuestrado, de tal manera que con el interrogatorio de parte está más que claro que efectivamente si fue secuestrado el sitio donde se ocupa o donde se ocupaba el establecimiento Calzado Hugo y Diana, el acta de secuestro obrante lo dice, y no hay duda de ello para el juzgado".*

Evidenciadas, así las cosas, se establece que al accionante HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ, durante el trámite del proceso de restitución de Inmueble Arrendado que le iniciara el señor HENNIO ROA TRUJILLO, ante EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, bajo el radicado 41001400300720180072800, se le respeto el debido proceso, y el derecho de contradicción, pues éste mediante su apoderado judicial participó en el debate procesal.

Ahora bien, frente a la controversia que se predica se ha suscitado entre el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., considera el despacho que en nada debe influir respecto del cumplimiento del contrato de arrendamiento que fue el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, dado que, si el accionante HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ, hubiera consignado los dineros adeudados por concepto de los cánones de arrendamiento, y los cánones que se siguieran causando ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva Huila, que conoce del proceso 41001400300720180072800, lo más seguro era que para el momento de la radicación de la acción constitucional no estuviera inmerso en que se le adelantara mediante comisionado una diligencia de lanzamiento del local comercial; aunado a ello, dígase que al interior del citado proceso, si le asistía duda respecto de quien es el responsable en este momento del inmueble objeto del contrato, sencillamente se lo hubiera hecho saber a la juez que conoce del proceso para que ésta previo a ordenar el pago de los dineros producto de los cánones de arrendamiento dilucidara ese tema, que en sentir del despacho, para el presente caso, es meramente administrativo; por lo que, la susodicha

Escaneado con CamS

controversia que plantea el accionante para pretender se le protejan unos derechos fundamentales que no le han sido conculcados, no lo habilita, ni le da licencia para que se eximiera en continuar con el pago mensual de los cánones de arrendamiento.

Baste lo anterior para negar la protección de los derechos fundamentales que son el objeto de la acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos constitucionales invocados por HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ, contra EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

A los vinculados que no cuenten hayan suministrado la dirección electrónica para ser notificados, comuníqueseles lo aquí decidido por medio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

CARLOS ORTÍZ VARGAS
Juez

Escaneado con CamS